

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 164

Panamá, 16 de febrero de 2011

**Proceso ejecutivo por
Cobro coactivo**

Concepto

El licenciado Eric Alexis Trejos, en representación de **Luis A. Aguilar**, interpone excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes

Según consta en el original del contrato de préstamo 25604 de 27 de mayo de 1984, visible de fojas 2 a 4 del expediente de cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos a Nixie E. Aguilar, Leodegario Reyes y Luis A. Aguilar, éstos últimos se constituyeron en codeudores de una préstamo por la suma de B/.5,250.00, otorgado a Nixie E. Aguilar para estudios de licenciatura en sociología en la Universidad de Panamá.

Debido al incumplimiento de la deudora principal en el pago de la obligación antes señalada, el juzgado executor de

la citada entidad pública, mediante auto 644 del 1 de abril de 2003, visible a foja 18 del expediente de cobro coactivo, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la misma y de los mencionados codeudores, hasta la concurrencia de B/.7,367.16, en concepto de capital, intereses vencidos y fondo de reserva, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se produzcan hasta la total cancelación de la deuda. Este auto fue notificado al codeudor Leodegario Reyes el 23 de septiembre de 2004 y al codeudor Luis A. Aguilar el 28 de septiembre de 2010, lo que motivó que este último promoviera la excepción de prescripción que nos ocupa.

Según el excepcionante, la obligación cuyo pago se le exige se encuentra prescrita, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 1650 del Código de Comercio, la prescripción en materia comercial se produce a los cinco años, contados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, por lo que desde el 1 de abril de 2003, hasta la fecha en que fue notificado del auto de mandamiento de pago, o sea, el 23 de septiembre de 2010, habían transcurrido más de 5 años y 7 meses, sin que el acreedor realizara ningún acto tendiente a interrumpir la prescripción de la acción, tal como lo exige el artículo 1649-A del citado código, por lo que solicita a esa Sala que declare probada la excepción de prescripción propuesta.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

A juicio de este Despacho, no le asiste razón al excepcionante por las siguientes consideraciones.

En sentencia del 8 de septiembre de 2000, esa Sala señaló que el término de prescripción aplicable a las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, es de quince años, por así consagrarlo el artículo 29 de su ley orgánica. En tal sentido dicho fallo expresa lo siguiente:

"VISTOS:

El licenciado Aníbal Tejeira Araúz, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto excepción de prescripción e inexistencia de la obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (I.F.A.R.HU.) a MISAEL DOMÍNGUEZ TEJEIRA, ANÍBAL TEJEIRA y ALEJANDRO MILLAN.

...

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Examinados los argumentos planteados por las partes, la Sala pasa a decidir a excepción propuesta, no sin antes exponer sus consideraciones.

...

El recurrente alega la prescripción de la acción, con fundamento en la normativa aplicable a la materia comercial, que fija en 5 años el término de prescripción ordinaria.

No obstante, el excepcionante yerra en su apreciación, pues la Sala ya se ha pronunciado en reiterados fallos en cuanto a que el término de prescripción aplicable a las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos es de quince (15) años, contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible, por

consagrarlo así el artículo 29 de la Ley Orgánica del I.F.A.R.HU. (consultar fallos de la Sala Tercera de 13 de agosto de 1999, 24 de septiembre de 1998, 28 de mayo de 1998, 29 de agosto de 1997 y 26 de agosto de 1998).

..."

Cabe señalar respecto de esta documentación, que del Contrato de Préstamo No. 23953, el excepcionante firmó en calidad de co-deudor, y del pagaré firmó como fiador solidario (ver foja 4 y reverso de foja 6 del cuadernillo que contiene el proceso ejecutivo).

En la cláusula décima sexta del Contrato de Préstamo estipula lo siguiente:

'DECIMA SEXTA: Todas las obligaciones que en este contrato adquiere el PRESTATARIO, son también exigibles a los Co-deudores y cuando se trate de menor de edad, a su representante legal...'

Como el excepcionante se constituyó en garante solidario de la obligación, le son aplicables una serie de reglas, que se desprenden o devienen de dicha solidaridad. Veamos estas características, citadas en reciente fallo de la Sala:

'a) Las acciones que se ejerciten contra cualquiera de los deudores solidarios perjudicarán a todos éstos (Artículo 1028 Código Civil).

b) El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente, y la reclamación entablada contra uno no será obstáculo para que posteriormente se pueda dirigir contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo (Artículo 1031 Código Civil).

c) El pago que realice alguno de los deudores solidarios extingue la

obligación (Artículo 1032 Código Civil).'

(Sentencia de 22 de febrero de 2000, EXCEPCIÓN DE PETICIÓN ANTES DE TIEMPO, interpuesta por MARÍA CRISTINA MURILLO, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que el I.F.A.R.HU. le sigue a Alexis González y otros.)

De allí que es clara la obligación de los codeudores de responder por el pago de la deuda.

...

Por las razones expuestas, debe declararse no probada la excepción de prescripción e inexistencia de la obligación propuesta.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA NO PROBADA la excepción de prescripción e inexistencia de la obligación, interpuesta por el licenciado Aníbal Tejeira Araúz, en su propio nombre y representación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (I.F.A.R.HU.) a MISAEL DOMÍNGUEZ TEJEIRA, ANÍBAL TEJEIRA y ALEJANDRO MILLAN.

..."

En lo que concierne a la afirmación hecha por el excepcionante en el sentido que la entidad acreedora no realizó gestión alguna entre la fecha en la que libró mandamiento de pago y el momento en que se le notificó del mismo, debemos señalar que tal afirmación carece de sustento, ya que a fojas 70, 71, 72 y 73 del expediente de cobro coactivo aparecen las notas J.E.-330-2010-5388, J.E.330-2010-5385, J.E.-330-2010-5386, J.E. 330-2010-5387, todas del 20 de

agosto de 2010, la cuales son anteriores a la fecha en la que el excepcionante se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, hecho ocurrido el 28 de septiembre de 2009, a través de las cuales el referido juzgado le comunicó al director general del Registro Público, a los departamentos de planillas de las empresas Autovías, S.A., Internacional Reserma Corp., y de la Universidad de Panamá, que había decretado embargo sobre la finca 16812, ubicada en la provincia de Veraguas, de propiedad de Leodegario Reyes, al igual que una medida de secuestro sobre el 15% del excedente del salario mínimo de Nixie E. Aguilar, Luis A. Aguilar y Leodegario Reyes.

Igualmente, aparece a foja 69 del citado expediente, el documento denominado "Actualización de Saldo", en el que se hace constar que, citamos: "el último pago fue el 18.9.2009 abonó 6.61".

Resulta oportuno indicar, que según la cláusula décima sexta del contrato 25604, todas las obligaciones que por medio del mismo adquiriera el prestatario también eran exigibles a los codeudores, por lo que, tal como lo señala la sentencia que se transcribe en párrafos precedentes, si el excepcionante se constituyó en codeudor y firmó un pagaré como fiador solidario (ver foja 6 y reverso del expediente de cobro coactivo), a él también le son aplicables una serie de reglas que se desprenden o devienen de dicha solidaridad; mismas que dicha sentencia enuncia así: a) Las acciones que se ejerciten contra cualquiera de los deudores solidarios perjudicarán a todos éstos (Artículo 1028 Código Civil); b)

El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente, y la reclamación entablada contra uno no será obstáculo para que posteriormente se pueda dirigir contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo (Artículo 1031 Código Civil) y c) El pago que realice alguno de los deudores solidarios extingue la obligación (Artículo 1032 Código Civil); de allí entonces que si el codeudor Leodegario Reyes se notificó el 28 de septiembre de 2004 del auto de mandamiento de pago 644 el 23 de septiembre de 2004, tal notificación interrumpió el término para la prescripción de la obligación, de manera que, para todos los efectos, el término de quince años al que se refiere la ley orgánica del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, empezó a correr nuevamente a partir de esa fecha.

Sobre la base de las consideraciones hechas en los párrafos precedentes, resulta claro que la excepción de prescripción propuesta por el codeudor Luis A. Aguilar, no resulta probada, porque se fundamenta en normas del Código de Comercio que no resultan aplicables a las obligaciones contraídas con el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, que en relación con el término de prescripción de las obligaciones que se asuman a su favor se rige por el artículo 29 de su ley orgánica; porque las actuaciones realizadas por la entidad acreedora para hacer efectivo el cobro de lo adeudado por Nixie E. Aguilar, Leodegario Reyes y Luis A. Aguilar, también permiten advertir la suspensión prevista por la ley orgánica de la

entidad para que prescriba el derecho al cobro de la obligación y, por cuanto que la calidad de codeudor y fiador solidario del pagaré garante de la obligación, hace que el excepcionante resulte afectado por los actos llevados a cabo, tanto por el otro codeudor y fiador solidario, como por la propia deudora.

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **NO PROBADA** la excepción de prescripción presentada por el licenciado Eric Alexis Trejos, en nombre y representación de Luis A. Aguilar, dentro del proceso de cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos.

II. Pruebas: Aducimos el original del expediente que contiene el proceso ejecutivo respectivo, que se encuentra en la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y forma parte de la excepción de prescripción que nos ocupa.

III. Derecho: Negamos el invocado por el excepcionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Exp. 1115-10